



Expediente N° 500013153001 2022 00216 00

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO

Villavicencio, dos (02) de diciembre de dos mil veintidós (2022)

Analizados los argumentos planteados en la reposición presentada por la ejecutada Gina Carolina Gómez Rey [archivo digital 04], que versan en señalar i) una falta de requisitos formales del título ejecutivo base de la acción, bajo el argumento de que la autorización de libranza y el pagaré objeto de la ejecución no cuentan con las instrucciones necesarias para llenarlos, esto es, con una carta de instrucciones, el documento no es claro porque *“el valor de la cuota del pagaré hace referencia a la suma de \$1.990.660, en tanto que la Autorización de Descuento de Libranza tiene como valor de cuota al parecer por la suma de \$2.081.209”*; que además, se solicitó en las pretensiones “1.1, 1.2. y 1.3.” se libre orden de pago, entre otras sumas, por los montos de \$12.098.84 y \$23.800.00 *“sin indicar con claridad y de forma expresa a que cuotas se refiere o su génesis”*; por último, adujo que no quedó demostrada la mora y, por ende, el elemento de exigibilidad de la obligación, pues la misma estaba respaldada por una libranza que descontaba el pago del crédito directo de su salario.

Como segundo reparo, alegó como ii) hechos que configuran excepción previa, una ineptitud de la demanda por falta de requisitos formales (num. 5, art. 100 C.G.P.), con sustentó en que el libelo se dirigió contra un juez con categoría municipal y no circuito (num. 1 art. 82 ibidem), y que el escrito inicial se omitió señalar el domicilio de la representante legal de la entidad demandante, lo que también es insuficiente en el poder judicial concedido, por lo que en opinión de la censora se incumplió con el requisito señalado en el numeral segundo del canon 82 del estatuto adjetivo.

Expuesto lo anterior, previo a resolver la reposición expuesta, el despacho en principio debe resaltar que el inciso segundo del artículo 430 del Código General del Proceso establece que *“los requisitos formales del título ejecutivo sólo podrán discutirse mediante recurso de reposición contra el mandamiento ejecutivo (...)”*; igualmente, mediante el recurso horizontal se lleva a cabo en una segunda oportunidad un estudio de la demanda, determinándose si efectivamente ésta reúne o no los requisitos formales y al mismo tiempo se revisa nuevamente el pretendido título ejecutivo, por ende es viable alegar por medio de la reposición las excepciones previas que se interpondrían normalmente en un proceso verbal, es decir, las señaladas en el artículo 100 *ejusdem*, lo anterior de conformidad con el numeral 3° del canon 442 del estatuto adjetivo.

Ahora, se avizora que la demandada expuso en su escrito de reposición como primera inconformidad que el pagaré báculo de la acción no reúne la totalidad de los requisitos



formales para reputarse como un título ejecutivo, esto es, que no era claro, expreso ni exigible, aduciendo que ni la autorización de libranza ni el título valor cuentan con las instrucciones necesarias para llenarlos, es decir, con una carta de instrucciones, reparo que de entrada habrá de negarse, en razón a que el documento denominado “*autorización descuento de libranza*” que resalta la censorsa, es un documento autónomo del pagaré 558136914, es decir, no estamos en presencia de un título complejo, pues el aludido instrumento cambiario presta mérito ejecutivo por sí solo, siendo la otra documental, como su mismo nombre lo indica, únicamente una autorización dada por el deudor al banco demandante, de la forma como se efectuaría el pago de cada una de las cuotas mensuales en que se cancelaría la obligación cobrada, acordadas en el documento cartular, otorgando la demandada autorización “*para retener, descontar y trasladar de mi salario, mesada pensional, aporte auxilios primas, bonificación de cualquier tipo, liquidación, indemnización, seguro y cualquier otra remuneración o prestación legal o extra legal a que tenga derecho, a favor de EL BANCO, el valor de las cuotas ...*” (archivo digital 01, pg. 12), autorización firmada por la ejecutada, señalándose como dependencia o empleado notificado de dicha retención, la Fiscalía General de la Nación.

Entonces, los reparos relacionados con la forma como fue llenado dicho documento de “*autorización descuento de libranza*”, en nada afectan la exigibilidad o los requisitos formales del pagaré base de la acción cambiaria, y aunque la recurrente también alegó que ese título valor no contaba con la carta de instrucciones necesaria para llenarlo, lo cierto es que dicho disconformidad es un reparo que debe exponerse vía excepción de mérito en contra de la acción cambiaria, pues aquel no evidencia una ausencia de requisitos de forma del instrumento cartular que lo hicieran inexigible y, por ende, impidieran que se librara orden de apremio, máxime si se tiene en cuenta que el artículo 784 del Código de Comercio, aplicable en la cuestión al encontrarnos en presencia de un título valor, señala expresamente lo siguiente:

Artículo 784. Excepciones de la acción cambiaria

Contra la acción cambiaria sólo podrán oponerse las siguientes excepciones:

4) *Las fundadas en la omisión de los requisitos que el título deba contener y que la ley no supla expresamente; (...)*

Y a su vez, el canon 622 *ejusdem* señala que:

Art. 622. *Si en el título se dejan espacios en blanco cualquier tenedor legítimo podrá llenarlos, conforme a las instrucciones del suscriptor que los haya dejado, antes de presentar el título para el ejercicio del derecho que en él se incorpora.*

Una firma puesta sobre un papel en blanco, entregado por el firmante para convertirlo en un título-valor, dará al tenedor el derecho de llenarlo. Para que el título, una vez completado, pueda hacerse valer contra cualquiera de los que en él



han intervenido antes de completarse, deberá ser llenado estrictamente de acuerdo con la autorización dada para ello. (...). (Se subraya).

Por consiguiente, es improcedente el estudio de esa inconformidad vía reposición en contra del auto que libró mandamiento de pago, como previamente se indicó, razón por la que el reparo consistente en la ausencia de una carta de instrucciones habrá de ser desestimado.

Igual suerte correrá el reparo consistente en que “*el valor de la cuota del pagaré hace referencia a la suma de \$1.990.660, en tanto que la Autorización de Descuento de Libranza tiene como valor de cuota (...) la suma de \$2.081.209*”, pues como previamente se explicó la autorización de descuento de libranza es independiente al pagaré báculo de la acción; no obstante, en gracia de discusión, en el contenido del pagaré nº 558136914, se obligó la demandada a pagar la suma total de \$130.700.000, en 108 cuotas, que si bien se pactaron por el monto de \$1.990.660 cada una, lo cierto es que seguidamente se dijo que durante el plazo se pagaría intereses corrientes sobre el valor de capital, a la tasa nominal de 12.52% anual, que equivale al 12,15% efectivo anual, los cuales serían cubiertos mes vencido, aunado a que se pagaría la suma correspondiente a \$571.200, en 24 cuotas, correspondiente al valor del seguro a financiar; de lo anterior se puede concluir que de allí devienen los valores cobrados por el demandante, quien además en el acápite de pretensiones del escrito de demanda fue claro en señalar, específicamente en los subnumerales 1.1., 1.2. y 1.3. resaltados por la recurrente, que los montos de \$12.098,84 y \$23.800,00, correspondían, el primero a el capital del saldo de la cuota causada y no pagada del mes de marzo de 2021, y el segundo valor al capital del saldo de la cuota causada y no pagada para los meses de abril y mayo de 2021.

En consecuencia, contrario a lo alegado por la demandada, no se avizora que las sumas reclamadas por el ejecutante en los subnumerales 1.1., 1.2. y 1.3. del acápite de pretensiones del libelo, no sean claras o infundadas, razón por la cual se mantendrá el mandamiento de pago en lo que respecta a las mismas.

Ahora, en lo que tiene que ver con la falta de exigibilidad del título valor invocada por la recurrente, bajo el sustento de que la mora de la deudora no quedó probada en esta cuestión, máxime si se tiene en cuenta que los pagos de las cuotas en que se pactó el pagaré le eran descontados directamente de su nómina o salario, versa en un aspecto que no se relaciona con la ausencia de un requisito de forma del documento cambiario sino que tiene que ver con un excepción de fondo en contra de la acción, como lo es la contenida en el numeral 7º del artículo 784 del estatuto mercantil, relacionada con el pago parcial o total de la obligación que se ejecuta, sin que esta sea la senda para exponer la configuración de la misma, la cual deberá ser alegada y probada a través de la respectiva excepción de mérito.



En ese orden, los anteriores argumentos son suficientes para desestimar el primer reparo de la demandada consistente en la falta de requisitos formales del título ejecutivo base de la acción.

Por otro lado, en lo que respecta a la segunda inconformidad relacionada con una excepción previa y específicamente la denominada inepta demanda por falta de los requisitos formales (num. 2 y 5, art. 100 C.G.P.), en el caso en concreto el despacho delanteramente anuncia que también será desestimada, habida cuenta que las omisiones que indica la ejecutada no se tuvieron en cuenta en la demanda y en el poder judicial allegado por la parte actora, consistentes en que el libelo se dirigió contra un juez con categoría municipal y no circuito (num. 1 art. 82 ibidem), y que en el escrito inicial se omitió señalar el domicilio de la representante legal de la entidad demandante, igual que en el poder judicial conferido (num. 2, art. 82 C.G.P.), lo cierto es que si bien es cierto que en principio la demanda se dirigió a los Juzgados Civiles Municipales de esta ciudad, también lo es que un despacho de dicha categoría remitió a los Juzgados Civiles del Circuito de Villavicencio la presente acción por carecer de competencia en virtud de factor cuantía, razón por la cual el conocimiento fue asumido por este despacho quien libró mandamiento de pago el 9 de septiembre hogafío, lo que deja sin fundamento el primer error de forma del libelo expuesto por la demandada.

Ahora, en lo que respecta a que no se indicó en la demanda el lugar de domicilio de la representante legal del banco demandante, ni en el poder judicial conferido, se avizora que aunque en el escrito inaugural no se dijo nada sobre el domicilio, lo cierto es que este sí se señaló en el poder judicial allegado, donde expresamente se dijo que Jessica Pérez Moreno, quien actuaba en nombre y representación de Banco de Bogotá, se encontraba domiciliada en la ciudad de Bogotá, lo anterior en cumplimiento de lo señalado en el numeral 2 del artículo 82 del C.G.P.

Entonces, en este punto se hace preciso señalar que la excepción previa de inepta demanda sólo se configura cuando las irregularidades u omisiones sean de tal entidad que le impidan al juez adelantar el proceso o proferir la sentencia de mérito que ponga fin al litigio.

Sobre este tópico, la Corte Suprema de Justicia ha sido enfática en señalar que *"...el defecto que debe presentar una demanda para que se la pueda calificar de inepta o en indebida forma tiene que ser verdaderamente grave, trascendente y no cualquier informalidad superable lógicamente, pues bien se sabe que una demanda '...cuando adolece de cierta vaguedad, es susceptible de ser interpretada por el juzgador, con el fin de no sacrificar un derecho y siempre que la interpretación no varíe los capítulos petitorios del libelo...'; '...en la interpretación de una demanda -afirma categóricamente la*



Corte- existe el poder necesario para ir tras lo racional y evitar lo absurdo'(G.J. XLIV, pág. 439)"¹ (se resalta).

Por consiguiente, dicho reparo o excepción previa también está llamada al fracaso.

Por todo lo anterior, el Juzgado mantendrá el auto fustigado a través del cual se libró mandamiento de pago, adiado de 9 de septiembre de 2022, de conformidad con las razones aquí enunciadas.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero Civil del Circuito de Villavicencio,

RESUELVE:

PRIMERO: No reponer el auto de 9 de septiembre de 2022, a través del cual se libró mandamiento de pago por las razones expuestas en esta providencia.

SEGUNDO: Se reconoce a la abogada Rubiela Rey Niño, como apoderado judicial de la demandada Gina Carolina Gómez Rey, para los fines y efectos del poder que le fue concedido (archivo digital 4, pg. 9).

En consecuencia, se tiene notificada por conducta concluyente a la mencionada demandada, en los términos del inciso segundo del canon 301 del C.G.P.; por **secretaría**, contabilícese el término de traslado de la demanda, fenecido aquel regresen las diligencias al despacho para adoptar la decisión que en derecho corresponda.

Notifíquese

GABRIEL MAURICIO REY AMAYA
JUEZ

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE
VILLAVICENCIO

Hoy 05 de diciembre de 2022 se notifica a las partes
el AUTO anterior por anotación en ESTADO.

PAOLA CAGUA REINA
SECRETARIA

¹ Gaceta Judicial. t. CCXXXI, pág. 260 y 261, Cfr. Corte Suprema de Justicia. Sentencia 18 de marzo de 2002. M.P. Carlos Ignacio Jaramillo Jaramillo. Exp. 6649.